



Sen. Ma. Del Pilar Ortega Martínez

Con su venia, Presidente

Buenos días compañeras y compañeros Senadores, el día de hoy vengo a nombre de la Comisión de Justicia a presentar el dictamen en relación a la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se crearía un Capítulo IV, del Título Séptimo del **Código Penal Federal**; que contemplaba los Artículos 199 Séptimus, 199 Octavus, 199 Novenus y 199 Décimus.

El objeto del Decreto en estudio tiene por objeto tipificar, como actos antijurídicos y punibles, en el Código Penal Federal, los siguientes:

- La adulteración, falsificación, contaminación o adulteración de cualquier producto del tabaco, regulado por la Ley General para el Control del Tabaco y la Ley General de Salud.
- La mezcla de productos de tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.
- La introducción al país, así como la exportación, el almacenamiento, la transportación, la expendia, venta y distribución del tabaco adulterado
- La fabricación, producción o introducción al país, así como el transporte, distribución y comercio de los productos del tabaco a que hace referencia la Ley General para el Control del Tabaco, sin contar con los permisos, licencias o autorizaciones o las



Sen. Ma. Del Pilar Ortega Martínez

leyendas, pictogramas o imágenes de advertencia o información a que se hace referencia en la ley mencionada, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

- La fabricación, producción o introducción al país, así como el transporte, distribución y comercio de los productos del tabaco a que hace referencia la Ley General para el Control del Tabaco, sin pagar los derechos, impuestos y otros gravámenes aplicables fiscales que corresponda, sin ostentar marcas de identificación debidamente registradas o cualesquiera otra información exigida por la propia ley en cuestión, su Reglamento o la normativa legal aplicable a productos del tabaco.
- Asimismo, se propone regular, por un lado, que los productos involucrados en la comisión de los actos referidos se pongan a disposición de la autoridad sanitaria federal. Por otro lado, que los instrumentos, bienes o vehículos empleados para dichos actos sean decomisados de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código penal.

Si bien la Ley General para el Control del Tabaco establece normas y competencias para distintos órganos para el combate general y prevención de la producción ilegal y comercio ilícito de productos de tabaco, el sistema jurídico mexicano carece de incentivos penales (sanciones) suficientes para los sujetos que participan en el tráfico ilegal de este producto.



Sen. Ma. Del Pilar Ortega Martínez

Particularmente, en los supuestos de introducción al país, exportación, almacenamiento, transportación, venta y distribución del tabaco adulterado. Principalmente por estas razones, estas Comisiones Unidas estiman conveniente fortalecer el marco normativo que tiene por objeto la regulación del comercio y consumo del tabaco, con la aprobación de nuevos tipos penales, en el Código Penal Federal, que ayuden a prevenir su infracción.

Ahora bien, con base en la doctrina y jurisprudencia sobre "Proporcionalidad de las penas" que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha estimado adecuar las penas establecidas por el Senador iniciante para los tipos penales propuestos en la iniciativa. Lo anterior, a fin de que estas normas penales encuentren un sólido sustento constitucional y puedan, eventualmente, soportar un test de constitucionalidad en la jurisdicción constitucional mexicana.

En el sistema jurídico mexicano, la Ley General para el control del tabaco, en su Capítulo IV, establece las medidas para combatir la producción ilegal y el comercio ilícito de productos del tabaco. En este contexto, a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal compete la vigilancia para que el comercio y exportación de los productos del tabaco y sus accesorios cumplan con lo establecido en la ley, su reglamento y las disposiciones administrativas correspondientes.

De acuerdo al artículo 34 de la Ley general mencionada, la Secretaría de Salud debe participar en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de



Sen. Ma. Del Pilar Ortega Martínez

productos del tabaco y sus productos accesorios. Asimismo, en su artículo 30, segundo párrafo, esta Ley general dispone que, en caso de que los productos de importación no reúnan los requisitos o características que establecido, dicha Secretaría aplicará las medidas de seguridad que correspondan.

De este modo, se está de acuerdo: tratándose del bien jurídico protegido en juego (el derecho humano a la salud) y de la obligación del Estado de proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco. Las instituciones estatales deben establecer las políticas públicas necesarias y adecuadas para la protección de dicho bien. Particularmente, en aquéllos supuestos en que de ponerse en riesgo este bien jurídico, pues afectarse el derecho humano de una parte numerosa de la población.

Tal es el caso de la adulteración, falsificación, contaminación o mezcla de cualquier producto del tabaco. O su exportación, almacenamiento o introducción al país. De igual modo, el comercio o exportación sin los permisos administrativos necesarios o sin cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes.

Es por ello, que se reconoce la necesidad legislativa de crear tipos penales que sancionen la falsificación, producción ilegal y comercio ilícito de productos de tabaco adulterado. Sin embargo, por lo que se refiere a la propuesta de que los tipos penales que se analizaron sean agregados en un Título nuevo en el Código Penal Federal, se estimó que no es idóneo.



Sen. Ma. Del Pilar Ortega Martínez

En efecto, para una técnica legislativa adecuada y a fin de mantener el principio de seguridad jurídica en nuestro ordenamiento, los tipos penales que se han propuesto y aceptado deben ser agregados como delitos especiales, en el mismo texto legal de su origen. Esto es, en la Ley General para el Control del Tabaco. Ello facilitará su tratamiento para los operadores jurídicos y destinatarios. De modo que se propone su adopción en un nuevo título en la ley de referencia.

Debe señalarse que un rasgo fundamental del Estado Constitucional radica en el principio de seguridad jurídica que ofrece sus ordenamientos. El legislador democrático debe, en todo momento, asegurar una debida técnica legislativa en la redacción y aprobación de las normas jurídicas. Particularmente en las normas penales, donde la libertad del ciudadano puede ser sujeta a su limitación. Este principio es, pues, una directriz que ha seguido este Senado de la República.

En virtud de lo anterior, se consideró idóneo que la propuesta quede estipulada dentro de la Ley General para el Control del Tabaco ya que es el ordenamiento legal que regula el Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación.

En conclusión, pido a todos ustedes su voto a favor de este dictamen ya que colaborará en gran magnitud la regulación de la venta y el control del tabaco.

Por su atención, ¡Muchas Gracias!



Es cuanto, Presidente.

Sen. Ma. Del Pilar Ortega Martínez